



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CERRITO SANTANDER.

Cerrito, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado señor LUIS GERNANDO ALARCON MORENO, contra el auto de mandamiento de pago proferido en su contra y a favor del señor LUIS RODRIGO MANOSALVA BASTO.

Manifiesta el apoderado que la letra de cambio allegada al proceso no cuenta con la firma del creador o beneficiario conforme lo estipulado en los artículos 621 numeral 2 y 671 del Código de Comercio.

Indica que la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, y que al no cumplirse con los requisitos mencionados en las normas señaladas no se puede afirmar que sea una obligación expresa, clara y exigible.

Cita la sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013 de la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021, se rechace de plano la demanda, se dé por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se condene al ejecutante al pago de costas procesales.

Descorrido el traslado del recurso, la apoderada del demandante manifiesta que conforme el artículo 676 del Código de Comercio y a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC-41642019 del 2 de abril de 2019: *“en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo”*

Concluye mencionando que conforme con la normatividad mercantil vigente la letra de cambio conserva su validez y existencia en el mundo jurídico siendo procedente su cobro aunque no se encuentre en ella la firma del demandante. Solicita no reponer el mandamiento de pago y continuar con el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones que debe cumplir un documento para que preste merito ejecutivo

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el Código de Comercio en el artículo 621 establece los requisitos generales para los títulos valores: 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*. Así mismo indica que la letra de cambio además de estos debe contener:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

El problema planteado por la parte recurrente fue discutido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-41642019 del 2 de abril de 2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en la que resolvió:

(...)

“En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de

pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”.

Para el caso bajo estudio tenemos que, la parte demandante recurre el mandamiento de pago aduciendo que la letra de cambio traída como base de ejecución carece de la firma del girador o beneficiario, situación que a juicio de la suscrita juez debe resolverse conforme a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada y a lo establecido en el artículo 676¹ del Código de Comercio.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en la letra de cambio aportada al proceso el señor LUIS HERNANDO ALARCON MORENO demandado, igualmente que como en el caso resuelto por el máximo tribunal de la jurisdicción, firmó la letra de cambio como aceptante, lo que lo convierte en este caso como aceptante - girado y como girador – creador, dándose el mismo una orden de pagar una determinada suma de dinero a favor del señor LUIS RODRIGO MANOSALVA BASTO.

Por lo tanto, no es jurídicamente aceptable sostener que la falta de la firma del beneficiario o acreedor como creador de la letra de cambio tiene como consecuencia que esta no nace a la vida jurídica o es inexistente y por lo tanto no es procedente su cobro, pues como ya se explicó el deudor al firmar como aceptante ostenta las dos calidades.

En consecuencia, no ha de revocarse el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021 y se procederá a dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el apoderado de la parte demandada conforme a lo prevé en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

¹ Código de Comercio ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el apoderado de la parte demandada por el termino de diez (10) días conforme a lo prevé en el artículo 443 del C.G.P..

Se le recuerda a las partes lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el que se estableció que es deber de los sujetos procesales remitir copia a los demás sujetos procesales a su canal electrónico de notificación los memoriales o actuaciones que remitan al juzgado dentro del trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el
cuadro de estados N°041 publicado en la página web
de la Rama Judicial.

En la fecha: 06 DE AGOSTO DE 2021.

ANA CAROLINA LEAL MORENO.

Secretaria